

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TITULO

**ANALISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0277-2017-0-2501-
JP-FC-02 SOBRE PRORRATEO DE ALIMENTOS**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
abogada

Autor:

SAAVEDRA QUIROZ, GUISELLA CONSUELO

Asesora

VALDERRAMA DOMINGUEZ, MARIA JONE

ORCID: 0000-0002-8190-1550

CHIMBOTE - PERÚ

2022



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Análisis del expediente judicial N° 0277-2017-0-2501JP-FC-02 sobre prorrato de alimentos”** del (a) estudiante: **Guisella Consuelo Saavedra Quiroz**, identificado(a) con **Código N° 2006000045**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **28%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 19 de Enero de 2021


 UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

PALABRAS CLAVES

TEMA	ALIMENTOS
ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL

THEME	NOURISHMENT
SPECIALTY	CIVIL LAW

DEDICATORIA

El presente trabajo de suficiencia profesional está dedicado en primer lugar a Dios. En segundo lugar, a mi familia, por estar en todo momento apoyándome incondicionalmente, cuya motivación me sirvió para orientar mi camino hacia el bien. En tercer lugar, a mis docentes, quienes me brindaron sus conocimientos a través de sus enseñanzas, para posteriormente poder desenvolverme en el ámbito profesional. Y finalmente, a todas aquellas personas que confiaron en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme concedido la salud y a la vez la bendición de poder disfrutar de una familia maravillosa. Asimismo, a mis profesores, quienes con su vasto conocimiento y experiencia, han contribuido en gran medida en mi formación académica y profesional. Así como a todos aquellos que han incentivado en mí el deseo de superación, perseverancia, sacrificio y humildad, conllevándome a valorar todo aquello que poseo y la vida coloca a mi disposición a diario.

INDICE

PALABRAS CLAVES.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE.....	iv
RESUMEN.....	v
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	vi
CAPITULO I: BASES TEORICAS SUSTANTIVAS.....	1
1.1. LA FAMILIA.....	1
1.2. LOS ALIMENTOS.....	1
1.3. DERECHO DE ALIMENTOS.....	3
1.4. LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.....	8
1.5. FORMAS DE CALCULAR ALIMENTOS.....	8
1.6. PRORRATEO DE ALIMENTOS.....	10
CAPITULO II: BASES TEÓRICAS ADJETIVAS.....	11
2.1. EL PROCESO.....	11
2.2. EL DEBIDO PROCESO.....	11
2.3. EL PROCESO ÚNICO.....	12
2.4. LA DEMANDA.....	13
2.5. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	13
2.6. LA PRETENSIÓN.....	14
2.7. LA PRUEBA.....	14
2.8. OBJETO Y CARGA DE LA PRUEBA.....	15
2.9. MEDIOS PROBATORIOS.....	15
2.10. LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO.....	16
2.11. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL.....	17
2.12. LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	18
2.13. LA SENTENCIA.....	18
2.14. LA IMPUGNACIÓN.....	24
2.15. PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL.....	26
CAPITULO III: DESARROLLO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0277-2017- 0-2501-JP-FC-02.....	28
3.1. ASPECTOS PRELIMINARES DEL CASO.....	29
3.2. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	30
3.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	37
ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	42
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES.....	47
BIBLIOGRAFIA.....	49

RESUMEN

El presente trabajo de Suficiencia Profesional se origina en la ciudad de Chimbote obteniéndose el problema en razón del expediente N° 002772017-0-2501-JR-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, tratando sobre la materia de

prorratio de alimentos. en donde la acción la dirige la parte demandante don Jean Carlos Miguel Milla García contra de doña Alix Stefania Reyna Rivasplata, doña Martha Sebastiana García Calderón de Milla y doña Erika Estefani Pérez

Encuentra su justificación en el hecho de que actualmente no existe una norma jurídica precisa, expresa y clara que fije como requisito de procedibilidad para demandar prorratio de alimentos es que él sea en un porcentaje que supere el 60 % de las remuneraciones desobligado a brindar la pensión alimenticia. Todo ello, es necesario a fin de no seguir afectándose derechos como el derecho a la observancia del debido proceso, derecho de defensa y derecho a la prueba de la parte demandada en un proceso de prorratio de alimentos.

Se llegó a la conclusión que es necesario establecer normativamente una incorporación en el código civil que regule y precise en forma exacta que constituye un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de prorratio de alimentos, que el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos.

La recomendación de este trabajo es que el legislador debería modificar el Código Civil, incorporando en el artículo 477 de que constituye un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de prorratio de alimentos, que el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El legislador peruano, ni en el código civil, ni en el código de los niños y adolescentes y ni en el Código Procesal Civil, ha regulado normativamente de que para la admisión de la demanda de prorratio de alimentos el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos. Solo, se regula en el art. 648 numeral 6) del Código Procesal Civil lo siguiente:

“Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley. °

De lo antes expuesto, podemos apreciar que al no existir como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de prorratio de alimentos que el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos, afecta situaciones jurídicas como el derecho a un debido proceso, derecho de defensa y el derecho a la prueba

Pues bien, frente a esta situación, el problema objeto de análisis se centra en determinar, si se debe incorporar normativamente en el Art. 570 del Código Procesal Civil como requisito para la admisión de la demanda de prorratio de alimentos que el porcentaje sea superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos, a fin de que con ello sea establezca una norma de orden público que garantice el debido proceso.

Por otro lado, el problema reviste complejidad, por cuanto se requiere de un análisis profundo sobre el Art. 570 del Código Procesal Civil a fin de incorporar normativamente una norma de orden público que establezca un requisito de admisibilidad que ya hemos comentado, ya que en la praxis judicial se viene tramitando procesos judiciales, sin que exista un amparo normativo, expresa y vigente para admitir demandas de prorratio de alimentos que superen el 60 % del total de ingresos del

obligado a dar los alimentos.

Además, existe la necesidad de solución del problema planteado para así establecerse normativamente una incorporación normativa que regule el porcentaje superior al 60% para la demanda de prorratio de alimentos y de esta manera, se tenga en la práctica judicial un adecuado conocimiento y conducción de los sujetos procesales en lo que se refiere al derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la prueba.

Finalmente, hacemos mención que en el presente trabajo de suficiencia profesional hemos elegido el expediente N° 00277-2017-02501JR-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, tratando sobre la materia de prorratio de alimentos endonde la acción la dirige la parte demandante contra de doña Alix Stefania Reyna Rivasplata, doña Martha Sebastiana García Calderón de Milla y doña Erika Estefani Pérez Domínguez y su petitorio consiste en que don Jean Carlos Miguel Milla García solicita PRORRATIO DE ALIMENTOS a fin de que se fije la correspondiente pensión alimenticia en porcentaje del haber mensual del demandante entre su madre Martha Sebastiana García Calderón de Milla y sus menores hijas alimentistas Mía Valentina Milla Reyna y Ashley Maitee Milla Pérez.

CAPITULO I: BASES TEORICAS SUSTANTIVAS

1.1. LA FAMILIA

Para el doctrinario Torres (2016), el término familia proviene del latinismo que hace alusión aquel conjunto de esclavos y subordinados propiedad del jefe de la gens.

Del mismo modo, tenemos que su concepción se amplió con la intención de albergar dentro de su concepto a la esposa y los hijos, dado que estos contaban con un rango mayor al de los siervos y esclavos, pero menor al del padre de familia.

La familia representa en la actualidad la unidad social más remota que se conoce en la era humana, y se reduce al grupo de individuos que, por lazos de consanguinidad, o afinidad se unen en hermandad. Hoy en día, la familia se presenta ante la sociedad contemporánea como una entidad jurídica, social y económica. En fin, la familia, es el hábitat natural y primario donde el ser humano, nace, crece y donde también muere.

La familia, podríamos decir que es una institución que existe desde tiempos muy remotos, e integrada por personas que son unidas por lazos de consanguinidad o producto del vínculo matrimonial, entre otros, donde prima sentimientos de protección, amor, y es en ésta y en la sociedad, donde la persona nace, crece y se desarrolla y son por estas instituciones que debe sentirse protegido, y en donde el Estado asume una gran responsabilidad y/o función.

1.2. LOS ALIMENTOS

La palabra “alimentos”, procede del latinismo alimentum, que se relaciona a la imagen de comida, sustento, dicese además de la ayuda que se da para el sostén. En el derecho Civil, los alimentos no solo alcanzan lo indispensable para alimentar el cuerpo humano, sino que comprenden una serie de elementos necesarios para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del contexto social y económico al

que pertenece cada persona, y generalmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Sumándose a este aporte Ossorio & Cabenellas (2015) en su “Diccionario de Derecho” señala que los alimentos es una obligación en dinero o en especie en beneficio a un individuo, en función a su estado de necesidad. De dicha forma, se puede alegar que es todo aquello que, por designación de la Ley o fallo judicial, un individuo tiene derecho a requerir.

El derecho a demandar alimentos y el deber de prestarlos se da entre familiares legítimos, como el padre, la madre y los hijos; a falta de uno, el otro, y en caso de no hallarse en una posición de poder solventarlos nuestro ordenamiento jurídico peruano apertura la posibilidad de iniciar acción contra los abuelos, hermanos siempre que se acredite la solvencia económica y capacidad adquisitiva de éstos.

Torres (2016) afirma: se concibe por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. Como bien lo refiere el autor los alimentos son todo lo que una persona necesita para vivir de una manera digna, satisfaciendo sus necesidades básicas, como: alimentación, vestimenta, salud, etc., así también los gastos de pre y postparto; mismas que deben ser satisfechas por el obligado, las de acuerdo a sus ingresos y/o posibilidades.

Asimismo, podemos reconocer en función a la historia, que el derecho y la obligación de prestar alimentos, es una exigencia que trasciende los tiempos, pues desde los pueblos de la antigüedad, tal derecho y obligación han sido reconocidos. Máxime podemos afirmar que el origen de este derecho y obligación se remonta a la era cristiana.

En el Derecho Romano, la noción del “todopoderoso” se reflejaba mediante las facultades del pater, figura que se vio influenciada por el Derecho Cristiano, de tal forma que al poder absoluto de la institución de la patria potestad, que comprendía privilegios como el ius exponendi, el ius vendendi y el ius et necis, se prefirió la noción de officium en el accionar del pater, concediéndole no solo potestades sobre quienes se encuentran bajo su dominio, sino también obligaciones a favor de los mismos; de esta manera aquellas prerrogativas que primeramente completaban el poder del pater; desaparecen en la etapa justiniana.

Del mismo modo, tenemos que, con la instauración de la figura del Pater Familia, el amparo y salvaguarda de la familia se le delegó en absoluto, con las exigencias que el tiempo y la cultura demandaba en aquel entonces.

Finalmente, podemos complementar lo dicho, con la referencia existente en el Derecho Romano respecto al derecho y obligación de la prestación alimentaria traducida en la exigencia de velar por el cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia, en beneficio de los hijos y demás descendientes.

1.3. DERECHO DE ALIMENTOS

Nuestro código civil define la institución jurídica de alimentos, tal es así que en el artículo 472 se expresa: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (Código Civil, 1984, artículo 472).

Por otra parte, El artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (CNA, 2000, artículo 92°).

Gómez Guevara (2014) define a los alimentos como “todo aquello que le permite al beneficiario alimentista satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.), es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible. Es decir, es todo lo necesario para la subsistencia y poder llevar una vida digna” (p. 184)

1.3.1. Características del Derecho Alimentario

Tanto de la doctrina, jurisprudencia y lo estipulado en el Código Civil hemos podido determinar que el derecho de pedir alimentos cuenta con las siguientes características:

- Personalísimo

El derecho a pedir alimentos es de carácter personal, no puede ser derivado a otro. Como señala Peralta (2008) “es un derecho personalísimo porque tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente, dicha titularidad no puede desprenderse de él” (p. 564).

El carácter personal del derecho alimentario, reducido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que esta se halle fuera de toda compraventa, imposibilitando así que fuera objeto de transferencia, cesión, compensación, embargo o renuncia.

- Intransmisible

Es un derecho personalísimo destinado a garantizar la vida del titular de este derecho, por lo que no puede ser objeto de cesión o transferencia por acto intervivos ni por causa de muerte. La prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.

- Irrenunciable

El derecho de alimentos se halla en la calidad de no ser objeto de comercio, motivo por el cual se argumenta que los mismos gozan de carácter irrenunciable. Hacerlo correspondería a la renuncia del derecho mismo. El alimentista quedaría en desamparo, resignado a la vida.

- Intransigible

Asimismo, señalamos que, los derechos de alimentos no pueden ser objeto de transacción, siendo la excepción las pensiones devengadas y no percibidas; más no los alimentos futuros en razón del estado de necesidad acreditable del menos. En la misma línea, tenemos que, debe diferenciarse entre la calidad intransigible del derecho de alimentos y el convenio al que puedan arribar las partes en un conciliación o proceso judicial sobre la materia.

- Incompensable

El deudor alimentario no puede oponer en resarcimiento al acreedor alimentista lo que éste le adeuda por otro concepto. En otras palabras, tenemos que, si el acreedor alimentista tiene la calidad de deudor frente al deudor alimentista, trasciende el estado de necesidad del alimentista, el resarcimiento no puede suprimir una obligación del cual pende la vida del alimentista. El sostén del individuo no es un simple crédito patrimonial, implica un derecho que es y debe ser salvaguardado con vista a un superior interés.

- Inembargable

Las asignaciones de alimentos no son susceptibles de embargos. La pensión alimenticia está consignada a la subsistencia del individuo a favor de quien ha sido fijada. Ejecutar este embargo sería ir en contra de este propósito y privar de sustento al alimentista.

- Imprescriptible

La facultad de accionar en materia de alimentos se extiende según los requerimientos de Ley, la edad del alimentista y su estado de necesidad principalmente. No se admite su prescriptibilidad. La inacción no acarrea la renuncia del derecho en cuestión, solo refiere la situación de que el alimentista contaba con los medios para su subsistencia, situación que ya no es la misma y de allí la interposición de su demanda.

- Recíproco

Otra de las características resaltantes del derecho de alimentos es su carácter recíproco, derivado de su naturaleza sui generis dentro de las relaciones obligacionales.

- Circunstancial y Variable

Finalmente, se reconoce el carácter variable del quantum de la pensión alimenticia. Los fallos respecto a dicha materia no son irrevocables, por el contrario, son susceptibles de variación, en función a la acreditación del incremento del estado de necesidad del menor y la mejora de posibilidades como mejor solvencia económica del deudor alimentario, así, podemos concluir, que su modificación será en bases a las circunstancias variables en tiempo y espacio.

1.3.2. Clasificación del Derecho Alimentario

Según Varsi (2012) los derechos alimentarios se clasifican de la siguiente manera:

1.3.2.1. Por su origen:

- Voluntarios: Denominados también convencionales. Suceden, cuando se establecen como consecuencia de una declaración de voluntad inter vivos o mortis causa. Verbigracia, cuando se constituye la obligación de prestar alimentos en base a una renta vitalicia, donación ordinaria, con cargo o por

razón de matrimonio; asimismo cuando el testador instituye un legado o herencia voluntaria con el objeto de garantizar los alimentos a una o más personas durante un periodo determinado.

- Legales: Los alimentos que emanan llanamente de la ley, con independencia de la voluntad, tiene su origen en disposición legal. La diversidad de contextos a las que la ley vincula un derechoobligación de alimentos y el hecho de que se trate de escenarios heterogéneas hace imposible, o cuando menos, complicado hallar elementos comunes para su disposición.
- Resarcitorios: Direccionados a indemnizar al sujeto pasivo de un acto ilícito, verbigracia, al conviviente en situación se produzca la extinción por decisión unilateral.

1.3.2.2. Por su amplitud

- Necesarios: Son aquellos imprescindibles para la satisfacción de las necesidades mínimas y esenciales del acreedor alimentista. Es ofrecer las asistencias necesarias, tales como la vida, salud, vestuario, habitación. Involucran una perspectiva objetiva, lo que basta para sustentar su vida, aquellos precisos, *necessarium vitae*.
- Congruos: Igualmente llamados civiles o amplios, alcanzan lo esencial para subsistir humildemente, conforme a su situación social. Se determinan además en función al rango, condición de las partes y *modus vivendi*, *necessarium personae*.

1.3.2.3. Por su forma

Se vincula con el tiempo en el que deben presentarse los alimentos. Se encuentran clasificados en:

- Temporales: Tienen duración efímera. En el caso de la madre, se conceden a efectos de los gastos del embarazo, esto es, desde la concepción hasta la etapa de posparto, siendo estos conocidos en Brasil como alimentos gravídicos.
- Provisionales: Se otorgan en forma provisoria por razones justificadas. Son establecidos por fallo judicial en la que se fijara el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.
- Definitivos: Son definitivos cuando dejan de ser provisionales y se conceden en forma fija, concluyente y periódica. Pueden variar de acuerdo a la necesidad de quien los pide y las condiciones en que se encuentre el obligado, lo que conlleva a su carácter de variabilidad.

1.4. LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Debe de especificarse que la obligación alimentaria, de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. Al referirnos al caso exclusivamente de la obligación que tienen los padres para con los hijos en proveerles de todo lo necesario para su subsistencia, teniendo en cuenta la definición de alimentos, que dicho sea de paso nosolo está referido a a la ingesta de alimento sino a todo cuanto le favorezca para su desarrollo como persona: en salud, recreación, educación, alimentos, etc.

1.5. FORMAS DE CALCULAR ALIMENTOS

El Instituto de Investigaciones Jurídicas afirma: Uno de los temas más importantes comprendidos en el capítulo de los alimentos es el relativo a la forma en que se integran y se calcula su monto, para lo cual la base de cálculo se toma atendiendo a las características propias tanto de las posibilidades del obligado a proporcionarlos, como las necesidades del que tiene derecho a recibirlos observando los principios de proporcionalidad y equidad. Un hijo menor en la medida que va desarrollándose física y cognoscitivamente va necesitando una pensión de acuerdo a

la etapa de vida que está viviendo y para ello es importante que el juzgador cuente con toda la información para tener una visión y conocimiento claro y preciso de las necesidades que enfrenta el menor, y fije un monto justo y/o equitativo, y por supuesto analizando las posibilidades con la que cuenta el obligado pero debidamente demostrado, porque en la mayoría de las veces por no decir en todas el obligado siempre trata de minimizar sus ingresos u ocultarlos para no asumir realmente con lo que le corresponde.

1.5.1. Condiciones para fijar el derecho alimentario

Aguilar citado por Gaceta Jurídica (2016), sostiene: Son tres las condiciones que se tienen que cumplir para ejercer este derecho y son las siguientes:

- Estado de Necesidad del Acreedor Alimentario: El estado de necesidad de un menor de edad es innegable, dado el orden natural del mismo, solo se necesita demostrar la relación paterno filial con el obligado; sin embargo, el grado de necesidad de cada alimentista, dado que difieren unos de otros, es por ello que al juzgador le corresponde evaluarlo y calificarlo. En el caso de un alimentista mayor de 18 años, su estado de necesidad tiene que ser demostrado, adicionalmente a ello, una de las condiciones que refieren algunos autores y nuestra propia norma, que deberá el acreedor alimentista, cursar estudios exitosos.
- Posibilidad Económica del que debe Prestarlo: Al referirnos a posibilidad económica, no debemos caer en el error de darle una connotación que el obligado debe contar con una excelente solvencia económica porque esta realidad no es común en nuestra sociedad. El obligado debe contar con recursos propios. Así también el juez valorará o tendrá en cuenta que este puede obtener otros o mayores ingresos considerando su realidad personal y/o profesional.

- Norma Legal que señala la Obligación Alimentaria: La norma Legal Peruana señala la existencia de deberes recíprocos entre cónyuges (varón y mujer), ascendientes (padres, abuelos, etc.) descendientes, y de los hermanos cuyo derecho tiene origen en el deber de asistencia y parentesco, respectivamente.

1.6. PRORRATEO DE ALIMENTOS.

El prorrateo de la pensión alimenticia, de acuerdo al artículo 477° del Código Civil: cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas responsabilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda. (Hinostroza, 2012, p. 862)

Corresponde conocer del proceso de prorrateo de alimentos, el juez que realizó el primer emplazamiento, de acuerdo al artículo 570°, del Código Procesal Civil. (Juristas editores, 2014).

Así también, Manrique (2013) señala que en concordancia con el artículo 570° del Código Procesal Civil, también procede el prorrateo de alimentos “cuando el obligado tiene afectado más del sesenta por ciento de todos sus ingresos, (...)”.

Para estos procesos se aplican con mucha frecuencia los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad (...)” (p. 47).

CAPITULO II: BASES TEÓRICAS ADJETIVAS

2.1. EL PROCESO

Prieto (2003), afirma que: entendemos al proceso, dentro de un terreno jurídico, a una serie de actos concatenados disecionados hacia el éxito de un fin con

relevancia jurídica, que se efectúan ante las autoridades correspondientes del Poder Judicial, para conseguir a través de la actuación de la ley, en un caso delimitado, la declaración de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en atención de su inseguridad o desconocimiento así como su probable insatisfacción , y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los contextos. Es por ello que decimos que a través del proceso se resuelve una incertidumbre jurídica y se determina a quién corresponde el derecho conforme a Ley.

2.2. EL DEBIDO PROCESO

Salmon & Blanco (2012) afirman: el proceso es un medio para garantizar la posible resolución de un problema con relevancia jurídica, al cual asisten, el conjunto de actos de heterogéneas características reunidos bajo el concepto de debido proceso. En la misma línea, podemos alegar que dichos actos, interesan para salvaguardar o validar la titularidad o el ejercicio de un derecho, siendo parámetros que es necesario fijar en el afán de garantizar una óptima defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo circunspección judicial.

2.2.1. Dimensiones del Debido Proceso

Dentro del debido proceso, Zuñiga (2015) nos dice que, se encuentran dos dimensiones:

- Dimensión Sustantiva o Material

La dimensión sustantiva de dicho derecho es aquel conjunto de garantías direccionadas amparar al ciudadano de las arbitrariedades en las que puede verse inmerso por cualquier funcionario o servidor público, para lo cual, la actividad estatal debe circunscribir su actuación a niveles fijos. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional Peruano indica, que la expresión sustantiva del debido proceso, se

vincula con las exigencias mínimas como la aplicación de la razón y proporción en sentido lato y estricto en cada fallo judicial.

- Dimensión Procesal o Adjetiva.

Esta dimensión hace alusión a lo que podríamos nombrar el derecho al debido proceso per se, pues acorde lo indica Oteiza citado por Zuñiga, este: “concede a las personas o grupos de personas contra los cuales las decisiones gubernamentales operan, la posibilidad de participar en el proceso en el cual esas decisiones son abordadas; esa ocasión significa un reconocimiento a la dignidad de las personas que participan de dicho proceso.

2.3. EL PROCESO ÚNICO

La Defensoría del Pueblo nos dice en un informe que: El proceso de alimentos debe estar garantizado por el principio de la celeridad procesal dado que está en conflicto el interés de un menor que sugieren una mayor y especial protección de parte del ordenamiento jurídico nacional. En virtud de ello, se expidió la Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, con el objeto de conceder mayor agilidad a dicho proceso en mención. Con respecto a los plazos del proceso de alimentos, tenemos que estos se tramitan en proceso único o sumarísimo. Por lo que se dispone que su trámite no debe tardar más de 30 días hábiles, en primera instancia; no obstante, más de la mitad de los fallos son emitidos sin tener en cuenta los plazos previstos por la ley.

En ese marco, el proceso de alimentos denota la pérdida de su calidad de mecanismo sumario y eficaz para reconocer y amparar derechos. Lamentablemente, por la carga procesal que muchas veces aducen los operadores de justicia, es que estos procesos que deben caracterizarse por ser rápidos y oportunos, en nuestra realidad nos damos cuenta de que no ocurre así, de modo que estos inconvenientes deben ser solucionados por los operadores de justicia y los órganos de gobierno

correspondiente para que este derecho humano sea tutelado de una manera efectiva y con la prontitud que amerita ser resuelto.

2.4. LA DEMANDA

El doctrinario Manresa, citado por Hinojosa (2017) explica: "... llámese demanda en sentido genérico la petición que hace el actor ante el juez competente para que determine sobre la cosa o derecho que reclama; también se denomina libelo o pedimento, y es el medio o la fórmula que se emplea para ejecutar la acción o el derecho que nos asista". Demanda es el medio que utiliza el actor para accionar y a la vez el pedido que hace el sujeto demandante para que el juez determine el derecho que le asiste.

2.5. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En opinión de Sendra, citado por Hinojosa, afirma que: "dicho acto procesal de postulación es presentado por el demandado confirmando o rechazando categóricamente los hechos alegados en la demanda, se establece el tópico de la prueba y se solicita el órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de lo solicitado". La contestación viene a ser comprendida, como derecho de contradicción o afirmación del demandado de los hechos alegados en la demanda.

2.6. LA PRETENSIÓN

El Maestro Monroy citado por Hinojosa, señala que: Cuando se habla de la pretensión, se refiere a una manifestación de la voluntad por la que se demanda algo del otro.

Para una mejor explicación de las clases de pretensiones, se las va a dividir:

1.- La Extraprocesal. - Aquella que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este.

2.- La procesal. - Aquella que se hace valer en el proceso y puede ser:

- Contenciosa. – Se efectúan en procesos ante la apariencia de conflicto de intereses entre las partes.
- Extra contenciosa. - Carece de controversia, a lo menos en apariencia, las partes concurren al proceso reclamando derechos para sí mismos.

2.7. LA PRUEBA

La prueba desde una perspectiva amplia puede ser concebida como aquel instrumento práctico y útil que sirve a una parte procesal para acreditar algún hecho o situación. Mediante el uso de esta herramienta se puede llegar a crear convicción en el órgano jurisdiccional respecto a lo que se alega o niega. Es aquel medio que permite al juez conocer sobre un hecho o circunstancia plasmada a través de razones.

Desde una perspectiva estricta, se conceptualizada como aquellas derivadas de los medios ofrecidos, que, valoradas conjuntamente, permiten esclarecer lo acontecido y dilucidar sobre las cuestiones controvertidas. Asimismo, se le considera a lo que se desea demostrar con todos los medios puestos a disposición en la solución de un conflicto de intereses.

2.8. OBJETO Y CARGA DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba debe pues ser comprendido, como aquello que se puede demostrar objetivamente en un conflicto de intereses ante el órgano jurisdiccional pertinente.

Mientras que, la carga de la prueba desde una arista formal, de relación al principio de aportación de parte, e involucra que a cada uno de los litigantes

corresponde acreditar en el proceso los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones.

Finalmente, podemos decir que, está relacionado a que cada una de las partes en conflicto, siendo de su interés, deben acreditar cada fundamento fáctico correspondiente a sus pretensiones, a fin de que el juez pueda resolver el conflicto, y aun, en caso de inexistencia o insuficiencia de las mismas, el magistrado debe emitir fallo.

2.9. MEDIOS PROBATORIOS

Son las herramientas presentadas por cada una de las partes u ordenadas por el órgano jurisdiccional. Así bien puede suceder que un medio de prueba no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca la certeza al magistrado. Lo que hace que este medio probatorio sea considerado impertinente, porque los requisitos que debe tener un medio probatorio es que sea pertinente y necesario.

Verbigracia, se aspira probar la existencia de un contrato de arrendamiento ofreciendo como medios probatorios de parte y documentos, lo que se verifica mediante las afirmaciones sobre hechos contenidos en tal declaración o en el documento; como lo decíamos anteriormente, el acta de nacimiento y así también, podríamos mencionar el Reporte del Registro de Planillas, como medio probatorio de los ingresos que percibe el demandado o demandada, mismo que contribuirá para con el juez para decidir el monto que fijará como pensión de alimentos, que deberá cumplir el obligado, en beneficio del alimentista.

2.10. LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 93 del CPC y constituye la situación en que “dos o más personas se constituyen en un único proceso, en la posición de actor y/o demandado, porque están legitimadas para

ejercitar una única pretensión o para oponerse a ella, de modo que el órgano judicial debe dictar una única sentencia en la que se contendrá un único pronunciamiento que afectará a todas las partes”.

El litisconsorcio necesario pasivo constituye un supuesto de legitimación originaria necesaria y, en consecuencia, debe de presentarse en el proceso desde su inicio. Pese a lo expuesto, existen casos en los que el demandante incumple con la carga de demandar a todos los sujetos que integran el litisconsorcio necesario pasivos, ya sea por desconocimiento, mala fe procesal o por estar coludido con uno de los sujetos que integra la parte demandada. Cuando se incumple con dicha carga operan diversos mecanismos procesales (excepción falta litisconsorcio pasivo, integración, intervención o denuncia).

Respecto a la actuación de los sujetos que integran el litisconsorcio en el proceso, si bien existe legitimación plural y constituyen un solo demandante o demandado, no significa que deban de actuar necesariamente de manera conjunta.

En relación al derecho a la prueba, cada sujeto cuenta con el conjunto de elementos que forman parte de este derecho: (i) ofrecer medios probatorios, (ii) que se actúen adecuadamente los medios probatorios; y, (iii) que se valoren los medios probatorios en forma adecuada y motivada. Sin embargo, en virtud al principio de comunidad o de adquisición, los medios probatorios que presenten de manera individual pueden beneficiar o perjudicar a todos, siendo necesario que al momento de la sentencia se valoren todas las pruebas de manera conjunta.

En lo referente a los medios impugnatorios, un acto procesal puede ser impugnado por cualquiera. El recurso interpuesto por uno de ellos impide la firmeza de la sentencia, incluso frente al quien no la recurrió, lo que determina que “el medio impugnatorio así interpuesto, favorecerá al litisconsorcio que no ha impugnado o

incluso que haya consentido el acto procesal, pues la resolución que resuelve la impugnación afectará por igual a todos los litisconsorcios”.

Por último, en torno al pago de costas y costos, se debe tener en cuenta que el pago de los mismos se debe de realizar de manera solidaria conforme a la nueva redacción del artículo 414 del CPC.

La intervención litisconsorcial se encuentra regulada en el art. 98 del CPC y constituye un supuesto de legitimación originaria necesaria o eventual y de intervención voluntaria adhesiva litisconsorcial. Bajo la presente figura se pueden presentar dos supuestos que conllevan a consecuencias distintas. En primer lugar, un supuesto en que el tercero a incorporarse lo constituye un litisconsorcio necesario que no constituye parte del proceso. En segundo lugar, puede constituir la incorporación de un litisconsorcio cuasi-necesario, el mismo que no es necesario por disposición expresa de la ley para que el proceso pueda realizarse válidamente.

2.11. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL

Vásquez (2018) afirma: La determinación de los puntos controvertidos es una fase del proceso civil que se efectúa seguidamente después de la etapa conciliatoria, y evidentemente en función al fracaso de ésta, por consiguiente, siempre suele tener lugar durante el desarrollo de una audiencia.

En los procesos de alimentos, en audiencia única se desarrollan: la conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios y, se fija fecha para sentencia en un solo acto, en el plazo establecido por ley.

2.12. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Hinostroza (2017) sostiene: La medida cautelar designada del mismo modo preventiva o precautoria, es aquella figura procesal a través de la cual el juez, a instancia de parte, asevera la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que rige, anticipando los posibles efectos de la sentencia, en virtud de existir probabilidad en el derecho invocado y peligro en que el retraso en el proceso repercuta en que el fallo no pueda resarcir a la parte ganadora el total de su derecho, lo que implica que el demandante debe estar seguro del derecho que le asiste para que pueda solicitar esta medida preventiva y asegurar que el demandado cumpla con la sentencia dictada por el juez.

2.13. LA SENTENCIA

En la práctica judicial tenemos arraigada la idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por algún vocablo que se presenta en el inicio de la decisión, por ello, es que se suele decir que la sentencia lleva como portaestandarte la palabra “vistos”, el auto “autos y vistos” y el decreto “dando cuenta”.

Hinostroza, A. (2017) indica que: La sentencia es el acto procesal efectuado por el juez o colegiado mediante el cual éste pone fin a la instancia o al proceso, en forma definitiva, pronunciándose en un fallo expreso, concreto y motivado sobre la materia discutida en el proceso, optando por declarar el derecho de las partes o, excepcionalmente resolviendo sobre la validez o no de la relación jurídica procesal.

El juez sentencia motivando su decisión, y por supuesto que ello no implique que la parte afectada en esta decisión pueda apelar, haciendo uso de este recurso que le confiere la ley, en los plazos que establezca la misma.

2.13.1. Estructura de la Sentencia

El estudioso Hurtado nos dice que la estructura de la sentencia tiene que ver con la vieja trípode en la que se apoya la sentencia, es decir, que la sentencia debe tener siempre una parte expositiva, considerativa y el fallo. Aunque en esta propuesta de estructura no se considera lo que la doctrina indica como el preámbulo de la sentencia o encabezado, es decir, el lugar, fecha y el tribunal que dicta la sentencia y la indicación de las partes. Tampoco expresa que la sentencia para su validez debe ser firmada por el juez o miembros del órgano colegiado que la emita; a continuación, estudiaremos estas partes:

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en ella se describe todo lo ocurrido, en el proceso antes de llegar a la decisión final, se trata de describir el iter procesal. Aquí por ejemplo se indica la pretensión procesal postulada por el actor (*petitum y causa petendi*), expresa lo que pide el demandante contra el demandado y los hechos más resaltantes alegados en la demanda, contiene así mismo la posición del demandado al ejercer el contradictorio (o si se encuentra en rebeldía), las audiencias realizadas y cualquier otra incidencia ocurrida en el desarrollo del procedimiento. Algunos prefieren llamarle a esta parte de la sentencia, el antecedente, en la que más o menos se hacen consideraciones de tipo histórico- descriptivas.

La parte considerativa, es la parte esencial de toda sentencia, es el sustento, de la decisión judicial, esta contiene las premisas que deben tener un engarce lógico entre ellas y con el fallo, su contenido es estrictamente justificativo, con ella el juez pretende justificar la toma de su decisión. En esencia, se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre hechos), el contraste de éstas con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho que corresponda al caso, se confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la prueba, es decir, que aquí se concluye si la pretensión es estimada o desestimada o por el contrario es improcedente.

El fallo, es la conclusión de las premisas justificativas, es el colofón de la decisión, es la parte resolutive de la sentencia, en él se expresa si es fundada, infundada o improcedente la pretensión solicitada con la demanda o con la reconvención, se resuelven también en el fallo las cuestiones probatorias, entre otros aspectos, que son puntos resolutivos del conflicto.

2.13.2. Clases de la Sentencia

Según Hurtado, tenemos las siguientes:

- Sentencias definitivas. - Es aquella emitida por el órgano jurisdiccional competente, en esencia es la que se concluye la función de un magistrado puesto que al dilucidar respecto al resultado del proceso no habrá otra tarea para él, salvo la concesión del medio impugnatorio que se haga uso o el procedimiento cautelar, con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es posible de impugnación, para el juez que la dicto se libera del proceso principal emitiendo la sentencia.

- Sentencias firmes. - Es aquella que genera cosa juzgada, respecto de la cual, una vez dictada ya no hay posibilidad de presentar recurso, ya no es posible impugnarlo ya se agotaron los regulados en la norma procesal. Aunque en la práctica judicial no se usen los vocablos sentencia definitiva y sentencia firme, conviene indicar que hemos adoptado una clasificación muy difundida en las aulas universitarias, es la conocida categoría de sentencias consentidas o ejecutoriadas.

- Sentencias consentidas. - Son todos aquellos fallos que por aquiescencia de las partes no fueron impugnadas, por lo cual, se produjo la cosa juzgada ante la inactividad impugnativa de las partes. Podría ser considerada como sentencia firme, emitida por el juez de fallo y contra ella no se interpuso ningún medio impugnatorio.

- Sentencias ejecutoriadas. - Son aquellas susceptibles de ser ejecutadas y que se basan en un título de ejecución, estas sentencias no son aquellas con las que se

agotaron todos los recursos. La doctrina se refiere a la ejecutoriedad de la sentencia, como la posibilidad de lograr la ejecución de una condena concluida.

2.13.3. Efectos jurídicos de la Sentencia

Son muy importantes los efectos jurídicos que se producen en el proceso cuando el juez dicta la sentencia, los cuales se relacionan con un conjunto de situaciones en el proceso. Es por ello que desarrollaremos:

Con relación a la Impugnación. - La sentencia constituye el pronunciamiento del juez con respecto al conflicto, con ella se puede determinar al sujeto que venció en juicio. En ese entendido, con la sentencia se abre la posibilidad de la impugnación para la parte que tiene un gravamen generado con la sentencia o le produce una afectación directa o indirecta, tiene algún agravio. Por lo cual, la notificación con la sentencia expedida crea una carga en el sujeto vencido, quien puede postular el recurso pertinente, de no liberarse adecuadamente de esa carga, la sentencia quedará firme.

Abriendo paso a la etapa de ejecución forzada, si hubiera prestaciones que cumplir por parte del vencido.

Resuelve el Conflicto. - Como acto de mayor trascendencia en el proceso, la sentencia tiene por finalidad resolver el conflicto o de la litis como prefiera llamarse, y dependiendo del tipo de sentencia que se emita, pero cualquiera sea la que se emita en el proceso.

Deja en pendencia la competencia del juez. - La actividad jurisdiccional del juez (en el proceso principal) culmina con la emisión de la sentencia, luego de ella ya no habrá otra incidencia de trascendencia que resolver, salvo emitir pronunciamiento respecto de la impugnación –si lo hubiera- en contra de la misma sentencia. Si la impugnación no se produce obviamente estamos hablando ya de una sentencia firme. Pero si la misma se ejecuta por el sujeto vencido, dará lugar al

pronunciamiento del juez, admitiéndola (si fuera el caso), dando lugar la concesión del recurso, a partir de la misma el juez del proceso pierde competencia respecto del proceso principal, ya no podrá realizar ningún acto procesal en el mismo, transfiriendo dicha competencia al juez que absolverá el grado.

2.13.4. La Motivación de la Sentencia

Antes de abordar este tema debemos mencionar que exigen motivación los autos y las sentencias. La motivación en si está regulado en nuestra Carta Magna peruana en los artículos 139°, inc. 5; artículo 12° de la L.O.P.J; artículos 121° y 122° del C.P.C.

Por otro lado, tenemos que, el estudioso Hurtado (2014) señala que: El artículo 139 inciso 5 de la Carta Fundamental peruana establece como deber de la función jurisdiccional el de motivar las decisiones, salvo aquellas decisiones que califican como decretos de mero trámite.

Clases de Motivación

Con el interés de seguir estudiando este principio constitucional, veremos a continuación su clasificación:

- Motivación inexistente. - No suele encontrarse un fallo en la que el magistrado no proporcione alguna razón para estimar o desestimar la pretensión discutida en el proceso, por lo menos se puede apreciar un mínimo de argumentos en las decisiones judiciales, pero si la juez obvia hacerlo nos encontramos frente a la motivación inexistente. Se pueden citar como ejemplos, cuando el juez decide sobre la pretensión indicando que se debe “desestimar la demanda por improbada”.
- La motivación Aparente. - La motivación aparente es un disfraz de motivación, con ella el juez expresa razones tan débiles para sustentar la decisión que se hace solo para tener la apariencia de motivación. Si se somete a control la motivación aparente se podrá concluir que se trata de argumentos

débiles y sin respaldo probatorio ni jurídico, los argumentos que contiene una motivación aparente son falsos.

La motivación con sustento dogmático. - Se piensa en la judicatura que es mejor una sentencia que se encuentra respaldada por un conjunto de teorías desarrolladas por los mejores pensadores del derecho o que tengan el soporte doctrinario de connotados estudiosos, lo cual, no sería incorrecto, si la base de la decisión judicial solo se respalda en el mismo sin hacer un trabajo de justificación intrínseca como extrínseca.

- La motivación Insuficiente. - En este caso la motivación existe, la motivación no es aparente, pero, contiene razones que no son suficientes para justificar la decisión. No responde a los estándares mínimos de motivación que requiere que la motivación, aunque no sea ampulosa debe contener las razones suficientes para resolver la controversia.

- La motivación con defectos internos (lógicos) y externos. - Las decisiones judiciales no solo deben tener un soporte fáctico y jurídico, no solo deben ser suficientes, sino que la motivación que sustenta la misma debe cumplir con estándares lógicos, lo que significa que la misma sirva para comunicar lo que se decide de forma lógica.

La motivación debe cumplir con comunicar lo que se decide sin incurrir en contradicciones en las premisas que sustentan lo decidido, que no se generen en incoherencias en el desarrollo de los argumentos, la decisión debe seguir siempre un hilo lógico, el cual si se quiebra genera una decisión con defectos lógicos.

2.14. LA IMPUGNACIÓN

Desde una arista constitucional se le designa como un derecho de acceso a los recursos y se instaura como elemento propio del debido proceso, dada su derivación del principio constitucional de pluralidad de instancia, en el que el órgano

superior en grado o el juez de segunda instancia revise la sentencia de primera instancia; y a ello se suma lo que nos dice Hinojosa (2017) al sostener que: Los medios impugnatorios son figuras procesales que se identifican por su formalidad y motivación. Simbolizan manifestaciones de voluntad perpetradas por una o ambas partes procesales, direccionadas a denunciar la irregularidad del proceso o la existencia de vicios o errores de uno o más actos procesales que afectaron el fallo arribado, por lo que se solicita la revocación de éste.

2.14.1. Presupuestos de la Impugnación

A palabras de Hurtado (2014), podemos decir que, para hacer uso de un medio impugnatorio se requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- Existencia de un proceso o de un acto procesal susceptible de impugnación. - Admite la presencia de un acto procesal impugnado. Esto involucra obligatoriamente la exigencia de existencia de un proceso judicial en el cual se funde un acto procesal susceptible de impugnar, si no se da dicho presupuesto no se podrá ejercitar ninguna actividad impugnatoria, depende entonces de la preexistencia de un acto procesal.
- Se requiere sujeto con interés. - En el proceso civil, el derecho de impugnar corresponde a las partes del proceso y a los terceros legitimados, pero el ejercicio de la impugnación requiere adicionalmente de quien impugna muestre su disconformidad con el acto procesal alegando un perjuicio derivado del acto procesal.
- Existencia de agravio. - La impugnación no es de uso arbitrario, es decir, no se impugna por impugnar, se impugna por la existencia de un agravio. El sujeto con interés debe sentirse agraviado por el contenido y alcances del acto procesal o del proceso. Este criterio se relaciona con el interés al impugnar.

Voluntad expresa de impugnar. - No es admisible el otorgamiento de medio impugnatorio de oficio, la impugnación no solo requiere de acto procesal o

-

proceso susceptible de impugnación., sujeto legitimado o agravio, requiere además expresa voluntad declarada de manera formal.

- Existencia de error. - Las decisiones que asuma el órgano jurisdiccional pueden adolecer de error o vicio por derivar de una persona; se incurre en error entonces respecto de la aplicación incorrecta de la ley que nos lleve a una solución deficiente del conflicto, y a vicio respecto a la estructura del pensamiento del juez plasmado en la decisión, entre otras situaciones que afecten a las partes y que sean susceptibles de cuestionamiento en la impugnación.

2.14.2. Efectos de la Impugnación

La impugnación tiene como efectos principales los siguientes:

- Efectos Devolutivo. - Denominado también efecto de transferencia que radica en la liberalidad de la jurisdicción por el órgano que sentenció el acto y, frente a la impugnación, entrega la jurisdicción al superior. Cabe enfatizar, que no hay en si devolución alguna sino remisión de los actuados al órgano judicial superior con el propósito que lo reevalúe y emita un nuevo fallo.
- Efecto Suspensivo. - El medio impugnatorio puede crear un efecto suspensivo, dicho en otras palabras, impedir mientras no sea reevaluado, la ejecución de fallo judicial materia de impugnación. Extraordinariamente, la impugnación puede otorgarse sin efecto suspensivo, es decir, su enunciación no contiene el acatamiento del acto procesal materia de impugnación.
- Efecto Diferido. - en el supuesto de que un medio impugnatorio hubiese sido conferido sin efecto suspensivo, puede disponerse que, el juzgador pueda reservarse su tramitación para un momento posterior, ello ocurre tratándose de actos procesales que carecen por lo general de relevancia.
- Efecto extensivo. - Reside en que se explye a la parte que no realizo el acto impugnatorio, pero que se encuentra en situación semejante de aquel que presenta la impugnación.

2.15. PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL

Rioja (2011), explica que entre los principios del proceso civil tenemos:

2.15.1. Iniciativa de Parte

El proceso civil solo puede iniciarse a instancia de parte. El juez no está facultado para iniciar un proceso de oficio. Se dice, sin demanda no hay juez. (artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, asimismo encontramos en los artículos 60°, 63°, 82°, 424°).

Coutore citado por Rioja precisa que el aparato jurisdiccional no funcionará, si ésta no es pues de manifiesto mediante la materialización del derecho de acción, es decir mediante la interposición de una demanda en la que el afectado en su derecho plantea su pretensión.

2.15.2. Congruencia

La congruencia procesal se instaura como principio rector de la actividad procesal que realizan los magistrados, mediante el cual, toda decisión judicial debe ser consignada de conformidad a concordancia con lo formulado con alguna de las partes. Lo que acarrea, que el órgano jurisdiccional no emita, modifique o exceda las pretensiones contenidas en los actos postulatorios del proceso o en el desarrollo del mismo.

Para Montoya Bornas citado por Rioja: “La incongruencia procesal puede ser de tres tipos o modalidades:

La incongruencia Positiva (ultra petita). - Es aquella en la que se otorga más de lo pretendido. Este tipo de incongruencia se encuentra regulada indirectamente en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

-

- La incongruencia Negativa (citra petita). - es aquella en la que el juez no se pronuncia respecto de todas las pretensiones. Este tipo de incongruencia está regulada indirectamente en la parte final del inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.
- Incongruencia Mixta (extra petita). - es la combinación de la congruencia positiva y negativa. Se encuentra reconocida positivamente tanto por el artículo VII del Título Preliminar y el Inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

2.15.3. Impugnación Privada

Para Monroy citado por Rioja este principio radica en la prohibición al juez de que pida una reevaluación de la resolución que ha expedido que lo lleve, a modificar el fallo que sostuvo en la resolución inicial, tal es así que no hay disposición alguna que ampare al juez de realizar dicho acto. Son las partes las que tienen la posibilidad de utilizar los recursos que le concede la norma procesal a fin de que las resoluciones expedidas por un órgano sean objeto de revisión por una segunda instancia.

2.15.4. Concentración

Rioja nos dice que a través de este principio se busca que en un menor número de actos procesales se puedan realizar la mayor cantidad de estos para el desenvolvimiento del proceso de una manera más breve, sin que ello conlleve a vulneración del debido proceso. Para Carnelutti citado por Rioja, “El Principio de Concentración, significa aquel contacto que debe hacerse dentro de lo probable en un breve espacio de tiempo.

2.15.5. Preclusión

Principio que se encuentra consagrado en el artículo V del Título Preliminar”, el artículo 141° referido a los días y horas hábiles, el artículo 146°

relativo a la perentoriedad del plazo y todos aquellos artículos en los que se establecen plazos para la realización de determinado acto procesal.

CAPITULO III: DESARROLLO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02772017-0-2501-JP-FC-02

3.1. ASPECTOS PRELIMINARES DEL CASO

Advertido previamente el tópico del presente expediente judicial, procedemos a describir el caso judicial materia de análisis:

EXPEDIENTE JUDICIAL N°	0277-2017-0-2501-JP-FC-02
INSTANCIA JUDICIAL	Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia

DEMANDANTE	Milla García Jeancarlos Miguel
DEMANDADO	Reyna Rivasplata Alix Stefania García Calderón de Milla Martha Sebastiana Pérez Domínguez Erika Estefani
MATERIA	Prorrateo de Alimentos

FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA ULTIMA RESOLUCIÓN	27 de agosto del 2020
--	-----------------------

3.2. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA:

Se trata de la demanda interpuesta por JEANCARLOS MIGUEL MILLA GARCIA, contra MARTHA SEBASTIANA GARCIA CALDERON DE MILLA, ERIKA ESTEFANI PEREZ DOMINGUEZ y ALIX STEFANIA REYNA RIVASPLATA, sobre PRORRATEO DE ALIMENTOS, a fin de que se fije la correspondiente pensión alimenticia en porcentaje del haber mensual del demandante entre su madre Martha Sebastiana García Calderón de Milla y sus menores hijos alimentistas Mía Valentina Milla Reyna y Ashley Maitee Milla Pérez; conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1. El demandante señala que en fecha 12 de abril del 2016, la señora Martha Sebastiana García Calderón de Milla en calidad de madre del recurrente, solicita que se le asista con una pensión de alimentos del 30% de todos los ingresos económicos de libre disponibilidad que perciba el recurrente en calidad de Personal de la Policía Nacional del Perú. Firmando posteriormente un acta de conciliación N°268-2016 de fecha 02 de mayo del 2016, porcentaje que se viene descontando al recurrente de los ingresos mensuales que percibe.

2. Que, en fecha 10 de enero del 2017, la señora Alix Stefania Reyna Rivasplata en calidad de madre de su menor hija Mía Valentina Milla Reyna de 01 años de edad, interpone demanda de Ejecución de Acta de Conciliación en su contra, toda vez que mediante Acta de Conciliación N° 92-2016 DEMUNA-MPS de fecha 23 de mayo del 2016 ante la Defensoría del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial del Santa, se acuerda pasar una pensión de alimentos de S/. 450.00 soles a favor de la menor, y a partir de enero del año 2017, el recurrente pasará una pensión de alimentos del 30% de sus remuneraciones.
3. Que, por otro lado, en fecha 26 de abril del año 2011, nació su otra menor hija Ashley Maiteé Milla Pérez representada por su madre Erika Estefani Pérez Domínguez, con quien ha ido cumpliendo con pagos mensuales de acuerdo con su disponibilidad.
4. Que, si bien es cierto dos codemandadas ejercen su derecho mediante vía judicial pertinente, existe otra menor que también debe tener acceso a la misma, en condiciones equivalente y de modo que no se vea afectado su derecho por pensión alimenticia correspondiente de las remuneraciones exclusivamente para el uso del recurrente, ya que ese monto es exclusivo para el desarrollo del mismo; vestido, alimento, vivienda y demás derechos básicos que se debe tener en cuenta.
5. Que, para concluir solicita un prorrateo de alimentos de acuerdo a ley, debido a la afectación en la que se encuentra el recurrente, esto es el establecer un límite en el monto que pudiera percibir las codemandadas, respecto a la remuneración del recurrente. Siendo que, conforme a lo redactado, ente la menor Mía Valentina Milla Reyna y la señora Martha Sebastiana García

Calderón suman más de la mitad de la remuneración percibida, no contemplando a la menor, en otros términos.

Fundamento de la contestación de la demanda

1. La demandada manifiesta que es cierto que el señor Jeancarlos Miguel Milla García le viene pasando una pensión de alimentos a su madre la señora Martha Sebastiana García Calderón de Milla, otorgándole vía conciliación con Acta de Conciliación N° 268-2016 de fecha 02 de mayo

del 2016, llegando a un acuerdo entre las partes con el 30% de sus ingresos remunerativos como personal PNP.

2. Que, es cierto que conforme el Acta de Conciliación N° 92-206 de fecha 23 de marzo del 2016 efectuada en DEMUNA de la Municipalidad Provincial del Santa.

3. Que, es cierto en parte que la niña Ashley Maite Milla Pérez nació el

26 de abril del 2011, es hija del demandante como consta el acta de nacimiento, mas no hay la existencia de un documento que lo ordene y obligue al demandante y que lo represente la madre quien debe ser la titular de la acción de solicitar se le otorgue una pensión de alimentos fija y mensualmente, más aun conociendo que tiene un trabajo estable.

4. La demandada indica que los codemandados deberían ser tres que son los titulares de la acción y representantes legales, que tiene legitimidad e interés para obrar y conacto firme que ordene y obligue al demandante, sin embargo, del petitorio de la demanda solo constan dos los codemandados.

Actuación procesal

Por resolución número dos, se resuelve admitir a trámite la demanda, corriéndose el respectivo traslado a las codemandadas por el plazo de cinco días a fin

de que absuelvan la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes en caso de incumplimiento, encontrándose válidamente notificados conforme se aprecia de los avisos y constancias de notificación que corren en autos, cumpliendo la codemandada Alix Stefania Reyna Rivasplata con absolver la demanda dentro del plazo legal establecido, por lo cual, mediante resolución número cuatro, se tiene por contestada su demanda, así mismo, con respecto a las codemandadas Martha Sebastiana García Calderón de Milla se le declara rebelde mediante resolución número tres.

Mediante resolución número cuatro se fija fecha para Audiencia Única, acto procesal que se llevó a cabo con la presencia del demandante y las codemandadas, donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación por desacuerdo de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se ordena pasar los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

Por último, mediante resolución número quince se resuelve integrar la relación procesal como litisconsorte necesario pasivo a doña Erika Estefani Pérez Domínguez, quien mediante resolución dieciocho se le declara rebelde y encontrándose el proceso saneado y conforme a su estado se reingresa los autos a despacho para sentenciar, por lo que, siendo el estado del presente proceso se proceda emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Noción de proceso.

1. El proceso es concebido como el instrumento de que se valen los ciudadanos para recurrir ante el órgano jurisdiccional en el afán de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica; correspondiendo evaluar los medios probatorios en forma conjunta de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Sistema de Valoración Probatoria.

2. Con el propósito de garantizar correctamente las pretensiones solicitadas, el órgano jurisdiccional debe proceder a valorar mediante la sana crítica los medios probatorios que hayan presentado cada una de las partes, individual como en su conjunto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba recae en la persona que afirma un hecho, o aquella que los contradice, esto conforme a Ley.

De la rebeldía.

3. De la verificación de los actuados se advierte que la codemandada Martha Sebastiana García Calderón de Milla, pese a encontrarse debidamente notificada no contesta la demanda, declarándosele rebelde; así mismo, a la litisconsorte necesario pasivo Erika Estefani Pérez Domínguez se le declara rebelde; al respecto el artículo 461° del Código Procesal Civil, prescribe: “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”; así pues, la suscrita puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las codemandadas atendiendo a su conducta asumida en el proceso.

De los puntos materia de controvertidos.

4. Se fijó como hechos sujetos a controversia los siguientes: i) Determinar si todos los alimentistas cuentan con un proceso de alimentos o Acta de Conciliación para ser calificados como postulantes aptos al prorratio; ii) Determinar si el obligado tiene un ingreso económico objetivamente demostrado a fin de viabilizar el prorratio reparto del 60% de los ingresos que percibe; iii) Determinar el estado de necesidad de cada uno de los alimentistas; y iv) Determinar que, porcentaje le correspondería a cada alimentista, en caso de ampararse la demanda.

Prorratio de Alimentos.

5. La obligación alimentaria es divisible, siendo que el prorratio de la misma implica la división de ésta cuando hay una pluralidad de alimentistas respecto de un

solo alimentante, como se da en el presente caso, siendo la Jurisprudencia clara al establecer que: “el prorrateo procede cuando la suma de las distintas pensiones exceda de la porción embargable de las rentas del alimentante”, esto es, del 60% de la remuneración del obligado alimentario.

6. Por lo cual, al caso de autos, es necesario ordenar y distribuir las pensiones alimenticias en base a dicho porcentaje, porcentaje aplicable a los ingresos que percibe el demandante JEANCARLOS MIGUEL MILLA GARCIA, por ende, es necesario determinar quiénes son los alimentistas entre los cuales se solicita el prorrateo de alimentos.

En cuanto a los estados de necesidad de los alimentistas. Respecto de las hijas alimentistas menores de edad.

7. En el caso de las hijas alimentistas menores de edad no es necesaria la acreditación del estado de necesidad, en virtud de aquella presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo. En ese contexto, en el presente caso, las hijas alimentistas menores de edad del demandado son: MÍA VALENTINA MILLA REYNA (02) y ASHLEY MAITEE MILLA PÉREZ (07), por su condición de vulnerabilidad requieren de un porcentaje justo y equitativo a fin de satisfacer sus necesidades constando en los Expedientes N° 92- 2017-0-2501-JP-FC-01 (30%) y N° 446-2017-0- 1601-JP-FC06 (30%), pensiones que aún persisten en la actualidad y teniendo en cuenta los ingresos y cargas económicas del codemandado, resulta procedente prorratear la pensión de alimentos a fin de no causarle un perjuicio al obligado alimentario, más aún, si de la boleta de pago del mes de Octubre del 2017, se advierte que el demandante sólo percibe el pago líquido por la suma de S/. 225.55 soles, por lo cual, este juzgado considera pertinente prorratear las pensiones de alimentos a favor de las menores de la siguiente manera:

ALIMENTISTAS (MENORES DE EDAD)	PORCENTAJE (%)
Mía Valentina Milla Reyna (02 años)	23 %

Ashley Maitee Milla Pérez (07 años)	27 %
-------------------------------------	------

Respecto de la madre alimentista.

8. En el caso de la codemandada Martha Sebastiana García Calderón de Milla, como madre del demandante nuestra legislación establece la obligación alimentaria de los hijos para los padres. Por lo cual, es menester analizar el estado de necesidad de la codemandada Martha Sebastiana García Calderón de Milla (55 años de edad) es así, que mediante examen médico de fecha 11 de Agosto del 2017, se concluye como diagnóstico que presenta "Tenosinovitis moderada efusiva del bicipital y Tendinosis del subescapular infraespinoso, supraespinoso", acreditando la discapacidad temporal que padece, por consiguiente, se corrobora el estado de necesidad de la codemandada, por lo cual, este juzgado considera pertinente prorratear la pensión de alimentos conciliada en el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los ingresos mensuales de libre disponibilidad percibidos por el demandante Jeancarlos Miguel Milla García.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Declarar FUNDADA EN PARTE a demanda de Prorratio de Alimentos, interpuesta por JEANCARLOS MIGUEL MILLA GARCIA; en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; FIJO como nuevas pensiones alimenticias lo siguiente: a favor de la menor MIA VALENTINA MILLA REYNA el VEINTITRÉS POR CIENTO (23%); a favor de la menor ASHLEY MAITEE MILLA PEREZ el VEINTISIETE POR CIENTO (27%); y a favor de la madre alimentista MARTHA SEBASTIANA GARCIA CALDERON DE MILLA el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandante Jeancarlos Miguel Milla García en su calidad de Sub Oficial de 3ra de la Policía Nacional del Perú, lo que incluye: sus remuneraciones, gratificaciones,

vacaciones, bonificaciones, escolaridad, utilidades, gratificaciones extraordinarias y demás ingresos de libre disponibilidad a excepción de CTS.

3.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia del presente fallo, lo emitido el 06.04.2018, mediante la cual declara fundada en parte la demanda de prorratio de alimentos, interpuesta por don Jeancarlos Miguel Milla García; en consecuencia, fija como nuevas pensiones alimentistas lo siguiente: a favor de la menor Mía Valentina Milla Reyna el 23%, a favor de la menor Ashley Maitee Milla Pérez el 27%, a favor de la madre alimentista Martha Sebastiana García Calderón de Milla el 10% del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandante en su calidad de Sub Oficial de 3era de la PNP.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

De la demandada Alix Stefania Reyna Rivasplata

Precisa que al momento de prorratio el juez no ha valorado los medios probatorios aportados al proceso, concerniente a la madre del demandante doña Martha Sebastiana García Calderón de Milla, quien a la fecha si bien es cierto se encuentra con tratamiento por Teso sinovitis moderada efusiva del bicipital y tendinosis del subescapular infraespino, supraespino. Debió considerarse que ella como esposa del asegurado Miguel Milla Bravo, quien es pensionista en la ONP, tiene los beneficios como cónyuge para poder tratarse en ESSALUD, así como tiene el derecho de percibir los ingresos mensuales de su actual esposo, tuvo que considerarse además que el demandante no es hijo único, y a la fecha domicilio consu madre.

Indicando por otro lado que uno de los presupuestos que debió tener en cuenta la juez es el estado de necesidad de los acreedores alimentarios y como fluye de autos la madre del accionante recibe atención en ESSALUD y un ingreso de la

pensión de jubilado de su actual esposo. Por el contrario, su hija Mía Valentina Milla Reyna tiene la desventaja de no contar con un seguro de salud de la PNP, a pesar de haberlo solicitado en reiteradas oportunidades; por lo expuesto no fijar una pensión en el 30% conforme se había establecido años atrás se estaría perjudicando y atentando contra el derecho constitucional de su hija.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR: Del derecho a la Doble Instancia

1. Que, según el artículo 370° del referido ordenamiento legal, la competencia del Juez Superior está determinada por los extremos apelados, pues en materia de impugnación el Juez Revisor solo conoce de aquellas controversias que lo inviste la iniciativa de las partes, es decir que no puede conocer extremos que ya hayan quedado consentidos por ellas, en el presente caso solo apelan el extremo del monto de los alimentos a favor de la alimentista Mía Valentía Milla Reyna, solicitando que se señale en el 30% del haber mensual del demandado, sin que ninguno de las otras dos alimentistas hayan apelado.

De la existencia de la pensión alimenticia que se pretende variar

2. Del examen de la demanda se verifica que don Jeancarlos Miguel Milla García interpone demanda de Prorrato de Alimentos contra doña Alix Stefanía Reyna Rivasplata en representación de su menor hija Mía Valentina Milla Reyna; doña Martha Sebastiana García Calderón de Milla quien es su madre y de doña Erika Estefani Pérez Domínguez (incorporada al proceso como litisconsorte necesario pasivo) en representación de la menor Ashley Maitte Milla Pérez, para que se fije la pensión sin que el porcentaje supere el 60% del total de sus ingresos, esto en razón que se vienen descontando más del 85% de su haber mensual, incluido las gratificaciones, bonificaciones y demás derechos y beneficios.

De la naturaleza del Proceso de Prorratio

3. En principio es necesario precisar que la figura del “Prorratio de Pensiones Alimenticias” es de naturaleza procesal por cuanto no instituye un derecho, sino que posibilita un procedimiento para arribar a una suerte de “división” del cumplimiento de la obligación entre varios acreedores. Bajo este contexto y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se concluye que para interponer acción de prorratio es necesario la preexistencia de sentencia o acuerdo conciliatorio con principio de ejecución, y en el caso de autos tal presupuesto si se cumple en razón que lo acreedores alimentarios cuentan conel Exp. N° 5472016-0-2501-JP-FC-01, en el que se homologa la transacción extrajudicial estableciéndose a una pensión del 30% a favor de doña Martha Sebastiana García Calderón de Milla, madre del ahora demandante; Exp. N° 0092-2017-0- 2501-JPFC-01, en el cual se ejecutó el acta de conciliación en el 30% a favor de la menor Mía Valentina Milla Reyna, el Exp. N° 446-2013- 0-2501-JP-FC-01, mediante el cual vía conciliación se acordó que el obligadoacuda con el 30% de sus remuneraciones a favor de su menor hija Ashley Maitee Milla Pérez, siendo factible pronunciarnos por el prorratio de alimentos.

Del derecho a la igualdad

4. La norma civil prevé que todos los hijos tienen derecho a la igualdad de condiciones, al respecto en reiterada Jurisprudencia el TC ha recordado que la igualdad consagrada constitucionalmente ostenta una doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional. Es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana. Pues es en este sentido que el proceso de prorratio debe resolverse, esto es observando las necesidades que cada acreedor alimentariopresenta.

Del estado de necesidad de los acreedores alimentarios.

5. Como ya se ha indicado, el prorrateo de la pensión de alimentos “es el reparto proporcional del caudal económico disponible, según ley, que tiene un obligado frente a todos y cada uno de sus alimentistas que tienen un derecho común en ella. Es así que, la ley no ha establecido criterios para fijar estas porciones. Sin embargo, la proximidad en grado de parentesco respecto del obligado otorgará mayor porcentaje: los hijos y cónyuge recibirán mayor parte que los hermanos u otros ascendientes. Es de considerar, que el prorrateo implica distribuir el monto máximo embargable de manera uniforme entre todos los beneficiarios, sino lo que se pretende es asegurar que se establezca la pensión alimenticia de acuerdo a las necesidades de cada acreedor.

En el presente caso se ha llegado a establecer que los ingresos que afectan al obligado sobrepasan el monto del 60% por lo tanto es procedente prorratear la pensión alimenticia, siendo así resulta lógico reformar el monto estipulado de manera proporcional, pero teniendo en cuenta que los porcentajes que se asignará a los acreedores alimentarios no sobrepase el monto permitido por la ley.

Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, por el prorrateo se pretende establecer la pensión de alimentos de acuerdo a las necesidades de cada alimentista; y considerando que las dos hijas alimentistas a la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa, contaban con minoría de edad, siendo ello así se encuentran en una situación de vulnerabilidad al no poder satisfacer por sí mismos sus necesidades, requiriendo de la asistencia y protección de sus padres, por lo que su estado de necesidad se presume. Situación distinta de doña Matha Sebastiana García Calderón de Milla quien si bien es cierto es madre del accionante y ostenta un supuesto estado de necesidad, también lo es que al habérselo fijado en proceso primigenio un porcentaje en su favor, también debe considerarse proporcionalmente y de acuerdo a sus necesidades y a sus condiciones al momento de prorratear.

III. SE RESUELVE

CONFIRMAR EN PARTE la sentencia emitida el 06 de abril del 2018, mediante la cual se declara FUNDADA EN LA PARTE la demanda de prorratio de alimentos, interpuesta por don Jeancarlos Miguel Milla García.

REVOCAR solo en el extremo de los porcentajes fijados; los mismo que REFORMADOS se señalan a favor de la niña Mía Valentina Milla Reyna un porcentaje del 27%, a favor de la niña Ashley Maitee Milla Pérez, un porcentaje del 27% y para doña Martha Sebastiana García Calderón de Milla el 6%.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

El problema materia de análisis que se obtuvo en razón del expediente N° 002772017-0-2501-JR-FC-02, que se tramita por prorrateo de alimentos ante el segundo Juzgado de paz letrado especializado en familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, fue el siguiente:

Determinar, si se debe incorporar normativamente en el Art. 570 del Código Procesal Civil como requisito para la admisión de la demanda de prorrateo de alimentos que el porcentaje sea superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos, a fin de que con ello sea establezca una norma de orden público que garantice el debido proceso.

En consecuencia, referente a ello consideramos que, si se debe incorporar normativamente en el Art. 570 del Código Procesal Civil como requisito para la admisión de la demanda de prorrateo de alimentos que el porcentaje sea superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos, a fin de que con ello sea establezca una norma de orden público que garantice el debido proceso.

Teniendo como respaldo de tal afirmación, las fuentes del derecho siguientes: El Código Civil que en el artículo 477° del Código Civil, sobre el prorrateo de alimentos, señala: “cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”

El Código de Niños y Adolescentes en su art. 95 señala: “la obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores

alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable”

La Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 01.03.2016 recaída en el expediente N° 03311-2014-PA-TC, ha establecido en su fundamento ocho en lo sustancial lo siguiente:

“[...] la finalidad de proceso de prorrateo de alimentos es que, cuando la obligación alimentaría exceda el 60% de sus remuneraciones, se proceda a redistribuir el monto embargable entre los alimentistas de manera proporcional,(...)”

La Sentencia de primera instancia, recaída en el expediente N° 00277- 2017-02501-JR-FC-02 expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado especializado en familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió declarar fundada en parte la demanda de prorrateo de alimentos interpuesta por Jean Carlos Miguel Milla Garcia y fijo como nuevas pensiones alimenticias lo siguiente: a favor de la menor MIA VALENTINA MILLA REYNA el 23%; a favor de la menor ASHLEY MAITEE MILLA PEREZ el 27% y a favor de la madre alimentista MARTHA SEBASTIANA GARCIA CALDERON DE MILLA el 10 % del total de los ingresos de libre disponibilidad del demandante Jean Carlos Miguel Milla Garcia en su calidad de Sub Oficial de 3era de la Policia Nacional del Peru, lo que incluye: sus remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, bonificaciones, escolaridad, utilidades, gratificaciones extraordinarias y demas ingresos de libre disponibilidad a excepción de CTS.

La Sentencia de vista (resolución 30 de fecha 27.08.2020), confirma en parte la sentencia de primera instancia y revoca solo en el extremo de los porcentajes fijados a favor de la niña Mía Valentina Milla Reyna un porcentaje del 27%, a favor de la niña Ashley Maitee Milla Pérez, un porcentaje del 27% y para doña Martha Sebastiana García Calderón de Milla el 6%.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se llega a las conclusiones siguientes:

1. El código civil peruano en el artículo 477, nos explica lo que se entiende por prorratio de alimentos en el modo siguiente:

“Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todo el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.”

2. El legislador peruano, ni en el código civil, ni en el código de los niños y adolescentes y ni en el Código Procesal Civil, ha regulado normativamente de que para la admisión de la demanda de prorratio de alimentos el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos. Solo, se regula en el art. 648 numeral 6) del Código Procesal Civil lo siguiente:

“Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

o

3. Que, es necesario establecer normativamente una incorporación en el código civil que regule y precise en forma exacta que constituye un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de prorratio de alimentos, que el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos.

4. En muchos de los procesos sobre prorratio de alimentos como es el de caso del expediente N° 00277-2017-0-2501-JR-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, se observa que la parte demandante no especifica en su petitorio de demanda de que se haya superado el 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos, ni mucho menos dentro de sus fundamentos de hecho. Además, si bien es cierto la niña Ashley Maite Milla Pérez nació el 26 de abril del 2011, es hija del demandante como

consta el acta de nacimiento, mas no hay la existencia de un documento que lo ordene y obligue al demandante el otorgamiento a una pensión de alimentos fija y mensualmente. Lo que conlleva en la práctica judicial a que en muchos de los procesos de prorrato de alimentos como del expediente N° 00277- 2017-0-2501-JR-FC-02, el auto admisorio no establezca una base normativa jurídica sobre de que para la admisión de la demanda de prorrato de alimentos que el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos. Esta situación de la no existencia de una regulación normativa sobre el porcentaje superior del 60 % conlleva a que el Juzgador en el principal no tenga una norma jurídica concreta para la admisión y posterior sentencia. Además, de que al correrse traslado de la demanda se cause en el proceso un estado de indefensión de la parte demandada en razón a que no podrá efectuar correctamente su derecho al contradictorio si es que no tiene claro esa situación e igualmente al contestar la demanda de prorrato de alimentos no podrá efectuar válidamente su derecho a la prueba.

5.- Las Jurisprudencias de las Sentencias del Tribunal Constitucional, están orientándose en forma precisa en esta tendencia, de que el porcentaje en el prorrato de alimentos debe ser superior al 60% de la obligación alimentarias, tal es así por citar un ejemplo tenemos a la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 01.03.2016 recaída en el expediente N° 03311- 2014-PA-TC, la cual ha establecido en su fundamento ocho, en lo sustancial lo siguiente:

“[...] la finalidad de proceso de prorrato de alimentos es que, cuando la obligación alimentaría exceda el 60% de sus remuneraciones, se proceda a redistribuir el monto embargable entre los alimentistas de manera proporcional, (...)”

RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones a que se llega en el presente trabajo de suficiencia profesional tenemos:

Primero. - Se recomienda de que el legislador debería modificar el Código Civil, incorporando en el artículo 477 de que constituye un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de prorrato de alimentos, que el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos.

Segunda .- Se recomienda a los jueces de derecho de familia que cuando sustancien procesos de prorrato de alimentos y mientras todavía no se emita por el congreso de la republica una norma jurídica que incorpore en el art. 477 del código civil el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de prorrato de alimentos, que el porcentaje debe ser superior al 60 % del total de los ingresos que perciba el obligado de prestar alimentos de que tengan en cuenta tanto en los autos admisorios de la demanda como en las sentencias, las Sentencias del Tribunal Constitucional en lo que se refiere a que el proceso de prorrato de alimentos se configura cuando la obligación alimentaría exceda el 60% de sus remuneraciones del obligado de alimentos. Toda vez, de que de este modo se permitirá efectuarse una adecuada observancia al debido proceso en el que se respeten en forma integral el derecho de defensa y el derecho a la prueba.

Tercero.-. Se recomienda, concientizar a la comunidad interesada sobre la temática que se viene comentando por los medios de comunicación a fin de que se solicite al colegio de abogados del Santa ejercite su iniciativa legislativa presentando un proyecto de ley que busque la incorporación en el código civil a fin de establecer como un requisito de procedibilidad para la demanda de prorrato de alimentos de que esta debe ser superior al 60 % de las remuneraciones del obligado de alimentos.

Cuarta. - Se recomienda, que el presente trabajo de suficiencia profesional constituya una guía que oriente al estudiante de derecho sobre la materia de prorrato de alimentos en su formación académica y de que para ello pase a formar parte de la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro.

BIBLIOGRAFIA

Chávez, M. (2017). "La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas Orientadores de Cálculo". Recuperado el 30 de Octubre de 2018, de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESISMar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República. (2017). Ley N° 30550 "Modifica el Código Civil sobre Pensiones Alimentarias - Criterio, Aporte Trabajo Doméstico no Remunerado". Recuperado el 21 de Noviembre de 2019, de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modificaelcodigocivilcon-la-finalidad-de-incorpo-ley-n-30550-1505641-5>

De la Cruz, C. (2018). "Criterios de Determinación de la Pensión de Alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica". Recuperado el 22 de Noviembre de 2019, de: <http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/UPECEN/142/1/Criterios%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2018). "El Proceso de Alimentos en el Perú": Avances, Dificultades y Retos. Recuperado el 08 de Junio de 2019, de <https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2019) "Los Alimentos - Principios Generales de la Obligación Alimentaria". Recuperado el 08 de junio de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

Monroy, J. (2014). "Introducción al Proceso Civil" - Tomo I. Recuperado el 11 de Mayo de 2020, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Napan, W. (2016). "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00230-2009-08001-jp-fc - Distrito Judicial de Cañete". Recuperado el 28 de Noviembre de 2019, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/846/ALIMENTOS%20CALIDAD NAPAN CUENCA WILFREDO ROLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/846/ALIMENTOS%20CALIDAD%20NAPAN%20CUENCA%20WILFREDO%20ROLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Quispe, R. (2015). "El Incumplimiento de las Sentencias de Prestación de Alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los Años 2013 y 2014". Recuperado el 30 de Octubre de 2018, de [http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/821/Tesis%20D70 Qui.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/821/Tesis%20D70%20Qui.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rojas, A. (2018). "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pensión de Alimentos, en el Expediente N° 01918-2012-0-1903JPFC04, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018". Recuperado el 21 de Noviembre de 2019, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3075/CALIDAD ALIMENTOS ROJAS BARDALES ANALIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3075/CALIDAD%20ALIMENTOS%20ROJAS%20BARDALES%20ANALIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Saldaña, C. (2017). "El Proceso Judicial en la Pensión por Alimentos, Ley N°28439, en el Distrito Judicial de Ica, 2016". Recuperado el 30 de octubre de 2018, de

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/636/TESIS%20SALDA%C3%91A%20OK%20Aprobado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salmón, E., & Blanco, C. (2012). "El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Recuperado el 27 Abril de 2020, de

https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf